

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1290

COMISIONES DE LEGISLACION PENAL
Y DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Impreso el día 10 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 21 de noviembre de 2006

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación sobre delitos contra la salud pública.

1. (7-PE.-2006.)

2. **González (O. F.) y otros.** (2.501-D.-2005.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley contenido en el mensaje 332 del Poder Ejecutivo nacional, y el proyecto de ley del señor diputado González (O. F.) y otros señores diputados por el que se introducen modificaciones al título VII del libro segundo del Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 200 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Será reprimido con reclusión o prisión de dos a cuatro años el que adulterare vacunas o sustancias medicinales destinadas al tratamiento o prevención de enfermedades cuando la adulteración, en sí misma inocua, tuviere por efecto privar a la sustancia adulterada de los efectos curativos, preventivos o terapéuticos.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que envenenare o adulterare de

un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 201 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministrar, pusiere en venta, distribuyere o almacenare sustancias medicinales y/o alimenticias y/o aguas potables peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 201 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que falsificare sustancias medicinales de un modo peligroso para la salud.

Con la misma pena será reprimido quien a sabiendas, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare tales sustancias.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 201 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien a sabiendas vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere o almacenare sustancias medicinales de fabricación clandestina.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 201 quáter del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quáter: Será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustan-

cias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien a sabiendas vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros sustancias medicinales en estas condiciones.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 202 bis del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 202 bis: Si de los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 203 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 204 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de \$ 5.000 (cinco mil pesos) a \$ 100.000 (cien mil pesos).

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 204 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de \$ 10.000 (diez mil pesos) a \$ 200.000 (doscientos mil pesos), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de sustancias medicinales omitiere cumplir

con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 24 de octubre de 2006.

Rosario M. Romero. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Esteban E. Jerez. – Mirta Pérez. – Graciela Z. Rosso. – María A. Carmona. – Graciela B. Gutiérrez. – Nora R. Ginzburg. – Oscar J. Di Landro. – Mario A. Santander. – Hugo Acuña. – Julio E. Arriaga. – Paula M. Bertol. – Susana M. Canela. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – Marta S. De Brasi. – Susana E. Díaz. – Emilio A. García Méndez. – José E. Lauritto. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana María del Carmen Monayar. – Marta L. Osorio. – Hugo Perié. – Gladys B. Soto. – Paola R. Spatola. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse.

En disidencia parcial:

Leonardo G. Gorbacz.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO GORBACZ

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted a los efectos de hacerle llegar los fundamentos de nuestra disidencia parcial en relación con la firma del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública correspondiente al proyecto de ley mencionado en el asunto de la referencia.

El fundamento esencial para expresar la disidencia parcial al referido dictamen es que el mismo no contempla penas específicas para aquellos funcionarios públicos que autorizaren la adquisición de productos para su almacenamiento, distribución, venta o entrega aun a título gratuito de sustancias, productos alimenticios, medicamentos y/o especialidades medicinales, envenenados, adulterados o falsificados, o a los que se les hubieren alterado las condiciones de conservación, el número de lote, la fecha de vencimiento o cualquier otro dato identificatorio.

Coincidimos en el espíritu y la finalidad del proyecto en referencia por considerar indispensable la definición como nuevos tipos penales de conductas que se manifiestan con un grado de peligrosidad y asiduidad que impiden que se las ignore y que, por lo tanto, requieren una urgente solución legal. En ese sentido, consideramos indispensable que la modificación del capítulo IV, título VII del li-

bro segundo del Código Penal titulado “Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar agua potable o alimentos o medicinas”, contenga penas de prisión e inhabilitación permanente para los funcionarios públicos que autorizaren la adquisición de los productos adulterados, que sean más severas y específicas que las que genéricamente determinan los artículos 248 y 249 del Código Penal.

Los mismos establecen penas genéricas de prisión de 1 mes a 2 años y de inhabilitación de 1 mes a 1 año, respectivamente, para aquellos funcionarios que dictaren resoluciones u órdenes contrarias a las Constituciones o leyes nacionales o provinciales o no ejecutaren las leyes cuyo cumplimiento les incumbiere y que ilegalmente omitieren, rehusaren hacer o retardaren algún acto de su oficio.

Las consecuencias sanitarias de la falsificación de los medicamentos pueden ser devastadoras. Un ejemplo de esto es lo ocurrido en el año 1995 durante una epidemia de meningitis en Níger en la que aproximadamente 60.000 personas fueron inmunizadas con vacunas falsas, que habían sido cambiadas con las procedentes de una donación de laboratorios de 80.000 unidades. Como resultado de este acto ilegal se produjeron 41.000 casos de meningitis. En nuestro país, y en especial a partir de mediados de la década del 90, ocurrieron diferentes episodios que dieron cuenta de la aparición de bandas que, en establecimientos no habilitados, producían fármacos destinados al tratamiento de diferentes enfermedades. En este sentido, en el mes de diciembre de 2004 se corroboró la muerte de una paciente de sexo femenino de sólo 22 años, por la administración de ampollas de sales de hierro falsificadas, las que, según informó la ANMAT, contenían tres veces la concentración de hierro de una ampolla genuina.

En consecuencia, consideramos incompleta la modificación del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal si en él no se sanciona específicamente –y con penas que guarden adecuada proporción con el bien jurídico protegido– la responsabilidad de los funcionarios públicos que tienen a cargo el control y la verificación de la calidad de los productos alimenticios, medicamentos y especialidades medicinales. El bien jurídico es el objeto protegido por el sistema penal, y en el caso que nos ocupa es nada menos que la vida y la salud de la población. Entonces, si no se contemplan penas particulares para los agentes públicos –que tienen a su cargo la responsabilidad de ser agentes del Estado y velar por la salud y la vida de toda la población–, podría llegar a ocurrir el contrasentido de que se castigue con una pena de hasta 10 años a una persona que envenenare o adulterare sustancias medicinales y sólo con 2 años al funcionario público que autorizó su adquisición.

Por lo tanto, y en consonancia con lo propuesto por el proyecto 2.698-D.-06, de la diputada Fabiana Ríos y otros –que no fue tenido en cuenta para la

elaboración del presente dictamen–, pensamos que el mismo debería tener incorporado un artículo con el siguiente texto: “Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos el funcionario público que autorizare la adquisición de productos para su almacenamiento, distribución, venta o entrega, aun a título gratuito, de sustancias, productos alimenticios, medicamentos, especialidades medicinales, envenenados, adulterados o falsificados, o a los que se les hubieren alterado las condiciones de conservación, el número de lote, la fecha de vencimiento o cualquier otro dato identificatorio”. Creemos que el mismo contemplaría la responsabilidad de los funcionarios públicos con penas acordes al bien público jurídico que el proyecto en referencia procura proteger.

Por último, creemos que en el artículo 200 del Código Penal debe eliminarse el término “de un modo peligroso para la salud”, puesto que consideramos que de por sí la adulteración, envenenamiento o falsificación de medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, drogas, principios activos y excipientes constituye un delito, porque aun en el caso de no traer aparejados peligros concretos para la salud, los constituye de manera potencial. Pensamos que la utilización del referido término en el artículo mencionado es redundante, puesto que el hecho de ingerir un medicamento adulterado o falsificado trae riesgo a la salud en todas las ocasiones, no sólo por el perjuicio que pueden causar sus efectos, sino también por el que provoca la ausencia del efecto para el que fue ingerido. En este sentido, consideramos que el artículo 200 debe ser redactado de la siguiente manera: “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare, adulterare o falsificare aguas potables, sustancias o productos alimenticios, medicamentos, sustancias o especialidades medicinales, drogas, principios activos y excipientes, destinados al uso público o al consumo de una comunidad de personas. Si como consecuencia del hecho se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de prisión y, si como consecuencia del mismo resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión. Las mismas penas se aplicarán al que proveyere de envases, impresos, materias primas, o cualquier otro insumo para la elaboración de falsos medicamentos, alterare las condiciones de conservación, el número de lote, la fecha de vencimiento o cualquier otro dato identificatorio de sustancias, aguas potables, productos alimenticios, medicamentos y/o especialidades medicinales”.

Por las consideraciones expuestas, adelantamos nuestra disidencia parcial respecto del dictamen unificado (expedientes 7-PE.-06 y 2.501-D.-05) de las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública.

Leonardo A. Gorbacz.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Acción Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de ley contenido en el mensaje 332 del Poder Ejecutivo nacional y el proyecto de ley del señor diputado González (O. F.) y otros señores diputados por el que se introducen modificaciones al título VII del libro segundo del Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, han considerado conveniente proceder a la unificación de las propuestas, en el entendimiento de que ello no altera el espíritu de lo contenido en las iniciativas; los fundamentos que las acompañan contienen todos los extremos de la cuestión planteada, por lo que las comisiones los hacen suyos y así lo expresan.

Rosario M. Romero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley propicia la modificación del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal de la Nación Argentina, intitulado: "(I) delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas".

Oportunamente esta Honorable Cámara discutió y otorgó media sanción a un proyecto de ley que introducía muchas de las modificaciones que el presente proyecto contempla para el Código Penal.

Nuestra propuesta, a través de nuevas normas punitivas y frente a necesidades actuales en materia de protección de la salud pública, amplía el espectro de las figuras típicas hasta ahora receptadas por la legislación. Las modificaciones incluidas en el presente proyecto consisten en hacer realidad una normativa represiva, que comprende diversos hechos delictivos que vienen consternando a la opinión pública, que aparece como desguarnecida ante conductas ejecutadas desaprensivamente por comerciantes, industriales y profesionales, que afectan la salud.

Así, definimos como nuevos tipos penales determinadas conductas disvaliosas que en la actualidad se han manifestado con un grado de peligrosidad que requiere una solución legal drástica. Vale como ejemplo lo ocurrido hace relativamente poco tiempo con el medicamento denominado Yectafer, que en una forma falsificada o adulterada habría ocasionado la muerte de ciudadanas que, procurando una ayuda a su salud, encontraron un final trágico a sus vidas, acción perpetrada con nivel de amenaza pública. Se han receptado en este proyecto los tipos legales aconsejados en su momento por las comisiones de expertos que actuaron en colaboración de las autoridades nacionales para proponer modificaciones al Código Penal, y que esta Honorable

Cámara contempló al dar media sanción, sin resultado de tratamiento alguno por parte del Honorable Senado de la Nación.

Tales son, por ejemplo, la falsificación, las figuras nuevas que surgen a partir de la Ley de Prescripción por el Nombre Genérico (que no puede permitir la sustitución sin responsabilidad o en manos de cualquiera), o la surgida de fabricaciones clandestinas, circunstancias todas que, sin duda, generan nuevas situaciones que requieren la introducción de estos nuevos tipos penales que proponemos en el presente proyecto.

Finalmente, debe señalarse que, en idéntico sentido al de este proyecto, los legisladores (tanto del área de salud como de la del derecho penal) hemos receptado sugerencias de diversas entidades y asociaciones de industriales, que comparten la necesidad de que debe incriminarse con la máxima sanción posible de nuestro ordenamiento jurídico a quienes atentan contra la salud de la población en general, perjudicando la actividad de quienes, en el mismo medio, lo hacen en forma responsable. Tales como, por ejemplo, la fabricación clandestina, la falsificación de medicamentos, su fabricación en establecimientos no autorizados al efecto y la modificación de su fecha de vencimiento, entre otros que actualmente se propician.

También propiciamos en este proyecto la penalización de quienes intervienen en ese tipo de actividades, ya sea proveyendo de insumos, materias primas y etiquetados; o de quienes intervienen en la venta o introducción al circuito comercial normal de cualquier medicamento. Esto se torna necesario a fin de brindar plena confiabilidad al circuito de los medicamentos, desde su fabricación hasta su expendio o suministro al paciente.

La falsificación de medicamentos, así concebida, debe entenderse comprensiva de la fabricación del producto en sí mismo, de la provisión de los elementos necesarios para ello, de la fabricación de envases primarios y secundarios, de la impresión de unos y otros, de la folletería y de la cadena de distribución del falso producto. Todas estas actividades complementarias no pueden quedar al margen del tipo delictual punible, so pena de continuar teniendo una actitud permisiva hacia quienes actúan a sabiendas en el mercado marginal y lucran con el perjuicio de la salud de la gente.

Proponemos punir también a quienes, por sus funciones y conocimientos profesionales o de actividad, corresponde que tomen los recaudos mínimos de verificar la procedencia de la especialidad medicamentosa que se les ofrece y luego "resulta" ser falsificada.

Tolerar este tipo de actitudes desaprensivas permite introducir impunemente un producto falso en el mercado regular de productos verdaderos, confundiendo a los consumidores.

Finalmente, en materia procesal, proponemos que sea competente el fuero federal de excepción para entender en la investigación de estos tipos de delitos, en función de que la experiencia ha determinado que la actividad marginal del medicamento se ejecuta a escala nacional, y son también de orden nacional las herramientas para contrarrestar su presencia.

Damos como ejemplo que tanto en materia de medicamentos como de alimentación, los organismos de autorización son de nivel nacional y se ubican en la órbita ministerial de salud pública.

Estos organismos (ANMAT e INAL) son los únicos autorizados a registrar productos y a restringir o vedar su comercialización en todo el territorio nacional. Por ejemplo, cabe señalar que las denuncias en materia de alerta frente a reacciones adversas por el suministro de un medicamento (detrás del cual puede estar apareciendo un medicamento falso) son de nivel nacional; y es precisamente la propia autoridad nacional la que actúa en terreno y toma los recaudos para, frente a evidencias concretas y claras, disponer en su caso el retiro de un medicamento del mercado o su prohibición de continuar con su comercialización.

Debe tenerse en cuenta que en estos tipos delictuales se procura una introducción del producto falso a nivel nacional, que logre el objetivo económico perseguido con la conducta irregular. Un producto no se falsifica para venderlo a nivel local o provincial solamente. Se procura introducir en el mercado nacional. Y es precisamente la ANMAT quien concentra las sospechas o denuncias de los distintos puntos del país, que señalan a tal o cual producto como de dudosa procedencia o errática acción terapéutica.

Por otra parte, son también las autoridades nacionales las que tienen a su disposición y cuentan con los elementos necesarios para efectuar los cotejos debidos, que permiten comparar las composiciones y determinar, en su caso, las adulteraciones y/o falsificaciones.

En general, en esta materia de medicamentos y alimentos, las autoridades provinciales y/o municipales, a más de resolver los casos puntuales de afectados, se ponen en alerta y a la espera de las resoluciones o conclusiones que los organismos nacionales tienen competencia para disponer.

Estas razones tornan, a nuestro juicio, justificable la competencia del fuero federal de excepción en estos tipos delictuales, ya que estimamos que brindarán una mejor solución a la persecución por parte del Estado de este tipo de irregularidades.

Por los motivos expuestos en el presente proyecto de ley es que solicitamos el acompañamiento de nuestro pares, y su consiguiente aprobación por esta Honorable Cámara.

Oscar F. González. – Guillermo E. Johnson. – Aldo C. Neri. – Cristian A. Ritondo.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de marzo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley en virtud del cual se propicia la modificación del capítulo IV, título VII, del libro segundo del Código Penal de la Nación Argentina, intitulado: "Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas".

La sanción de la presente permitirá satisfacer, a través de nuevas normas represivas, necesidades actuales en materia de protección de la salud pública y el medio ambiente en general, aumentando el espectro de las figuras hasta ahora recepcionadas por la legislación. Ello, con la finalidad de definir como nuevos tipos penales a determinadas conductas disvaliosas que en la actualidad vienen consternando a la opinión pública y se han manifestado con un grado de peligrosidad y reiteración que no permiten que se las continúe ignorando como tales en materia penal, requiriendo de una urgente solución legal.

Muestra de lo expuesto lo constituyen los trágicos hechos acaecidos recientemente como consecuencia de la ingesta de un producto falsificado respecto del medicamento conocido comercialmente como Yectafer.

Asimismo, cabe destacar que la nueva coyuntura, establecida a partir de la evolución experimentada por la legislación sanitaria, orientada hacia la prescripción y dispensa de medicamentos por su nombre genérico, ha originado nuevas situaciones que requieren la tipificación de las nuevas modalidades comisivas.

En este sentido, el presente proyecto pretende incriminar a quienes atentan contra la salud de la población en general, perjudicando al mismo tiempo a quienes ejercen su actividad de un modo responsable. También se propicia la penalización de quienes intervienen en la falsificación o fabricación clandestina de sustancias medicinales, así como de quienes intervengan en este tipo de actividades proveyendo insumos, materias primas y etiquetados para su presentación, o intervengan en la cadena de comercialización y/o distribución.

El presente proyecto es una revisión del proyecto oportunamente remitido a ese Honorable Congreso de la Nación (Trámite Parlamentario N° 205, Expediente 0153-PE-02), dejando sentado que el trámite ha perdido estado parlamentario.

A efectos de una correcta interpretación del proyecto que se eleva debe dejarse aclarado expresamente que cualquier adulteración o falsificación de sustancias medicinales –término considerado en su más amplia acepción– aun cuando sea inocua es de por sí peligrosa para la salud.

Asimismo, resulta oportuno clarificar que en el mercado farmacéutico se utilizan productos denominados copias o similares que son productos autorizados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica o por la autoridad sanitaria jurisdiccional competente, de acuerdo a la normativa vigente en la materia; en consecuencia tales productos no configuran el tipo penal de falsificación por cuanto son auténticos y genuinos.

En este orden, tampoco configura el tipo penal de falsificación la acción de sustitución llevada a cabo por el farmacéutico, en el acto de dispensa de los productos a que refiere el párrafo precedente, en el marco de la ley 25.649 de promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico y su decreto reglamentario 987/03.

Con sustento en lo expresado se ratifica la necesidad de que en la modificación, entre otras normas, del artículo 204 del Código Penal, se precise que sólo se inculpará la conducta del que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministraré excediendo las autorizadas por las reglamentaciones legales vigentes, en especial las normas citadas en el párrafo precedente.

Por los motivos expuestos, se solicita la aprobación del presente proyecto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 332

NÉSTOR KIRCHNER

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés M. González García.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 200 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si no existiere peligro para la salud el monto de las penas se reducirá de dos (2) a ocho (8) años de prisión o reclusión.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias y/o las aguas potables.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 201 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministra-

re, pusiere en venta, distribuyere o almacenare sustancias medicinales y/o alimenticias y/o aguas potables peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 201 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que falsificare sustancias medicinales.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 201 ter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con la misma pena del artículo precedente quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare sustancias medicinales falsificadas.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 201 quáter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quáter: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare sustancias medicinales de fabricación clandestina.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 201 quinto del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quinquies: Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien a sabiendas o no acreditando el origen legítimo de los productos, vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros sustancias medicinales en estas condiciones.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 202 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 202 bis: Si de los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 203 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 204 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrarle en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 204 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cien mil (\$ 100.000).

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 204 ter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000) el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de sustancias medicinales omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR KIRCHNER

Alberto A. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés M. González García.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 200 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 200: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si no existiere peligro para la salud el monto de las penas se reducirá de dos (2) a ocho (8) años de prisión o reclusión.

Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 201 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 201: Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministrarle, pusiere en venta, distribuyere o almacenare los medicamentos o sustancias alimenticias, aludidas en el artículo anterior, disimulando su condición.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 201 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que fabricare en forma clandestina o falsificare medicamentos.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 201 ter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 ter: Será reprimido con la misma pena del artículo precedente, el que vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare medicamentos fabricados en forma clandestina o falsificados; y el que por su actividad funcional o responsabilidad profesional intervenga en las actividades descriptas precedentemente, y no hubiere verificado la licencia o procedencia de los medicamentos.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 201 quáter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quáter: Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare tales medicamentos; y a quien intervenga facilitando alguna de esas actividades, sin verificar su procedencia.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 201 quinquies del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 201 quinquies: Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros medicamentos en estas condiciones.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 202 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 202 bis: Si en los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 203 del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 203: Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de ocho (8) meses a cinco (5) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 204 del capítulo IV, título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de medicamentos, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 204 bis del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cien mil (\$ 100.000).

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 204 ter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000) el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 204 quáter del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 quáter: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que sin autorización vendiere, distribuyere o almacenare sustancias o especialidades, medicinales.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 204 quinquies del capítulo IV, título VII del libro segundo del Código Penal el siguiente:

Artículo 204 quinquies: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud las aguas potables destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Las penas del presente artículo se aplicarán igualmente al que vendiere, suministrare, pusiere en venta, distribuyere o almacenare las aguas aludidas en este artículo, disimulando su condición. Si en los hechos contemplados en este artículo resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de cinco (5) a quince (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión.

Cuando algunos de los hechos previstos en este artículo fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de ocho (8) meses a cinco (5) años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 33 de la ley 25.889, por el siguiente:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

- 1) En la instrucción de los siguientes delitos:
 - a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
 - b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
 - c) Los cometidos en territorios de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan

y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y única jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;
- e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, 200, 201, 201 bis, 201 ter, 201 quáter, 201 quinquies, 202 bis, 203, 204, 204 bis, 204 ter, 204 quáter, 212 y 213 bis del Código Penal.

- 2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad, o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Art. 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar F. González. - Guillermo E. Johnson. - Aldo C. Neri. - Cristian A. Ritondo.